



Que esta Jefatura ha estimado conveniente innovar en este aspecto por cuanto no se puede limitar a las mercancías que ingresan al país bajo régimen suspensivo, a utilizar uno solo de ellos.

Teniendo presente: Las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

Resolución:

I. Modifícase el numeral 6.1 del Anexo N° 4 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establecido por resolución N° 1.300/06, como se indica:

“6.1 Para las mercancías que se acogerán a la Partida 0036 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y, que al momento de su llegada al país no contaren con la resolución del Director Nacional de Aduanas concediendo la franquicia, se podrá tramitar una Declaración de Almacén Particular de Importación Trámite Simplificado (D.A.P.I.T.S.), con trámite normal o anticipado, cuyos Tipos de Operación corresponderán a los códigos 117 o 167, respectivamente, o cualquier otro régimen suspensivo que el interesado considere pertinente.

El Agente de Aduanas, por cuenta de su cliente, deberá tener presente que cada régimen suspensivo cuenta con sus propias normas, en cuanto a plazo de vigencia, uso y destino de la mercancía, cobros, cancelación del régimen, etc., para efectos de elegir la opción correcta, según la mercancía de que se trate.

II. Como consecuencia de lo anterior, modifícase la hoja Cap. III -217 D, por la que se adjunta a la presente resolución.

III. La presente resolución empezará a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio de Aduanas.- Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas.

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS

(Resolución)

Núm. 1.839.- Valparaíso, 2 de abril de 2015.- Vistos y considerando:

La resolución N° 7.307, de fecha 30.12.2014, de esta Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual, entre otros aspectos incorporó en el Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el Anexo N° 4, relacionado con el procedimiento para la importación de mercancías, exentas del pago del IVA, para usarse en vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30 y, para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como asimismo, las instrucciones de llenado y validaciones computacionales de las declaraciones de importación.

Que, en el Apartado 6, del Anexo N° 4 se establecieron las normas para la confección y tramitación de la destinación aduanera suspensiva, habiéndose señalado en el numeral 6.1 que se debía tramitar “únicamente” una Declaración de Almacén Particular de Importación Trámite Simplificado (D.A.P.I.T.S.), si al momento de la llegada al país de las mercancías que se acogerán a la Partida 00.36 del Arancel Aduanero no contaren con la resolución del Director Nacional de Aduanas.